



Sabanalarga, (Atlántico), 5 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACION: 08-638-40-89-001-2022-00211

EJECUTANTE: HUMBERTO OÑORO

**EJECUTADO: INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS IMEDCO
CARIBE IPS**

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentre pendiente por resolver recurso de reposición contra la providencia del 26 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 05 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la parte recurrente, contra el auto del 18 de mayo del 2023.

ANTECEDENTES

Fundamentos Facticos.

El despacho, procedió a resolver la solicitud de ilegalidad radicada por la parte demandada o ejecutada, donde aduce aspectos del contrato que el despacho observo y decidió decretar la ilegalidad mediante auto del 18 de abril del 2023, en el cual se revocan actuaciones de este despacho, admisión de la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares, dejando sin efecto los autos de tales decisiones, procediendo al rechazo de la demanda y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria vía reposición

Procede el despacho a resolver el recurso, negándolo por medio del auto del 26 de mayo

La parte recurrente, enterada y notificada que no procede recurso alguno contra el auto del 26 de mayo, decide interponer un recurso de aclaración, además un recurso de reposición, contra el auto que resuelve el recurso de reposición radicado por la misma parte recurrente, que ya fue discutido y sobre el que no versan nuevos hechos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“Por regla general los autos que resuelven recursos de reposición no son susceptible de recursos, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Se observa en el auto recurrido, que contiene puntos nuevos no decididos, los cuales son:

“Sobre el punto UNDECIMO del contrato, que el recurrente presenta en la demanda como título, podemos inferir condiciones que no permiten determinar con claridad, el monto, mucho menos la existencia de una obligación clara, pues no explica el demandante, en que parte de las pretensiones se deduce este monto entregado, razón que no hace inequívoca una cifra que se pueda accionar por la vía ejecutiva, sino que, es la vía declarativa, la que debe determinar el incumplimiento y el monto adeudado, toda vez, que el mismo contrato prevé una forma de saneamiento en caso de incumplimiento, que en este caso, la parte demandante no uso, ni mucho menos enuncio en la demanda las razones de la no aplicación de este monto a favor de la parte demandada.” (palabras del despacho en el auto del 26 de mayo del 2023)

Al comparar las providencias de **fecha 18 de abril de 2023 y 26 de mayo de 2023**, se puede observar que los anteriores argumentos o puntos son nuevos y son objeto de contradicción, con la finalidad de garantizar el debido proceso a las partes.

Por lo anterior, la obligación reclamada en este proceso es clara, expresa y exigible, toda vez que se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento que no da lugar a equívocos, están



plenamente identificados el acreedor y deudor y su naturaleza, no se encuentra sometida a plazos o condiciones por lo que es exigible, como se vislumbra en los documentos adjuntos, en el que la parte demandada se obliga a cancelar la suma mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Es necesario traer a colación, lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 747 de 2013, estableció cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo:

la parte concurrente acude a esta sentencia de la Corte Constitucional donde reza lo siguiente: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 18 de abril de 2023 y 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho quiere recordarle lo siguiente a la parte demandante: El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

También, cabe resaltar una parte de lo que reza el artículo 318 de CGP: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Observa este despacho, la insistencia vehemente de la parte concurrente en solicitar recursos improcedentes, no solo de manera infundada, si no de manera temeraria y caminando entre la línea delgada de querer hacer incurrir en error al funcionario judicial, por lo anterior, este despacho exhorta a este apoderado a hacer uso de la norma de manera correcta, so pena de incurrir en conductas disciplinarias, las cuales este juzgado evaluara con mayor detenimiento, para que primen los principios legales predispuesto por la ley y nuestra Constitución Política.

Habiendo advertido lo anterior, este despacho rechaza de manera reiterativa la actitud del apoderado de la parte recurrente en este caso específico, negando y rechazando el recurso de reposición por no ser procedente, por las razones que expondrá este despacho en los siguientes puntos, así como también por la actitud temeraria que este apoderado de parte ha mostrado para con este juzgado.

Este juzgado evidencia que no existe ningún tipo de hecho nuevo, tratado en el auto del 26 de mayo del 2023 (donde se resuelve recurso de reposición, negándosele a la parte concurrente), con relación al auto del 18 de abril del 2023, tal cual como de manera infundada manifiesta la parte concurrente, ya que en el auto del 18 de abril del 2023 reza al respecto del “supuesto hecho nuevo que alega la parte concurrente” lo siguiente:

“Por lo anterior y como el documentado adjunto al proceso ejecutivo que nos concierne NO reúne los requisitos procesales establecido en el artículo 422 del CGP, o sea, que las obligaciones contenidas en él sean expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que



prevenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal e cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley-

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante presentó como prueba el contrato de arriendo suscrito entre el demandante HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA como arrendador y el señor CARLOS JULIO DENNIS VEGA, actuando en nombre de y representación de legal del Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo I.P.S.S.A.S de las siglas IMEDCO CARIBE IPS S.A.S como título de recaudo ejecutivo haciendo incurrir en error al despacho por no ser este el competente para conocer de este proceso por existir una cláusula compromisoria, que determina la forma en que se dirimirán los conflictos entre las partes ya que de manera consensuada existe una cláusula compromisoria, que determina la forma en que se deben dirimir los conflictos que existan entre las partes, quedando sin competencia este Juzgado automáticamente en este caso es inadmisibile la vía ejecutiva .-

El despacho inadmitió la demanda mediante providencia 3 de agosto de 2022, más adelante se libró Mandamiento de pago de fecha agosto 17 de 2022, decreto medidas cautelares 17 de agosto de 2022 con base en el contrato de arrendamiento, en vez de decretar el Rechazo de la misma por carecer de los requisitos procesales antes enunciados y NO como se ordenó en el Mandamiento de Pago ordenado a favor del señor HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA, en contra de CARLOS JULIO DENNIS VEGA, actuando en nombre de y representación de legal del Instituto Metropolitano Para el Desarrollo Cognitivo I.P.S.S.A.S de las siglas IMEDCO CARIBE IPS S.A.S, como demandado.”

Este despacho en concordancia con lo anterior, decidido en el auto del 18 de abril del 2023, resuelve de manera desfavorable a la parte concurrente, el recurso de reposición mediante auto del 26 de mayo del 2023, que reza lo siguiente:

“En cuanto al argumento de la parte recurrente de la reposición, REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR donde alega la existencia de un título valor con los requisitos del artículo 422 del CGP, este despacho debe decir, que existen diferencias legales e interpretativas, en cuanto al mérito ejecutivo, que presta por expresa disposición legal, los contratos de arriendo de vivienda urbana, sin embargo, existen diferencias estructurales por la complejidad de los mismos contratos de arriendo comercial, por esa razón, el legislador no prevé la misma disposición legal para el caso de los contratos de arriendo comercial, teniendo en cuenta que los requisitos y condiciones para este, son diferentes porque el fin del mismo va encaminado a una actividad diferente, netamente comercial, en la que convergen condiciones diferentes, que no permiten inferir de manera inequívoca el entendimiento en un solo sentido, si no que prevé más de una situación, por lo que no es posible, determinar el carácter de claridad con que las obligaciones se plantean. Así las cosas, para el caso en específico, tenemos que, revisando el contrato detenidamente, el juzgado pudo detectar condiciones diferentes y plazos que no concuerdan con las pretensiones económica de la parte demandante en lo entendido del mismo contrato que reza:

“UNDECIMA. LOS ARRENDATARIOS, se comprometen a petición del ARRENDADOR, en entregar un mes de canon de arrendamiento con la firma del presente contrato o antes por transferencia, en efectivo o en cheque al ARRENDADOR, además de adelantar la suma de 3 millones de pesos que serán entregados el 15 del mes de Julio, a petición del ARRENDADOR, por lo que quedara el saldo a favor de LOA ARENDATARIOS, que podrán aplicar al termino del contrato como canon de arrendamiento o, también podrá utilizar el saldo a favor si presenta dificultad en cancelar alguno de los meses, para evitar caer en incumplimiento.”

Sobre el punto UNDECIMO del contrato, que el recurrente presenta en la demanda como título, podemos inferir condiciones que no permiten determinar con claridad, el monto, mucho menos la existencia de una obligación clara, pues no explica el demandante, en que parte de las pretensiones se deduce este monto entregado, razón que no hace inequívoca

una cifra que se pueda accionar por la vía ejecutiva, sino que, es la vía declarativa, la que debe determinar el incumplimiento y el monto adeudado, toda vez, que el mismo contrato prevé una forma de saneamiento en caso de incumplimiento, que, en este caso, la parte demandante no uso, ni mucho menos enuncio en la demanda las razones de la no aplicación de este monto a favor de la parte demandada.”



Este despacho demuestra así, la relación entre los dos autos, con el mismo argumento, que fue resuelto, primeramente por el auto del 18 de abril del 2023 donde se decreta la ilegalidad de lo actuado, teniendo en cuenta que leyendo el contrato, que debe ser contextualizado en totalidad con un mismo criterio, tenemos que no hay forma de determinar de manera inequívoca una cifra, porque el mismo contrato prevé una forma de saneamiento que el demandante no aclara ni aporta prueba alguna que convalide la existencia de un título bajo los parámetros del art 422 del CGP, por las razones que en su momento este despacho argumento mediante el auto del 18 de abril del 2023, que comparado con el auto del 26 de mayo del 2023, aduce exactamente lo mismo, con una redacción más acorde y explícita para efectos de hacer entender la razón de este juzgado para negar la pretensión de reponer el auto del 18 de abril del 2023.

Lo anterior es la prueba y razón de peso suficiente, explicada por este despacho, mostrando con la evidencia necesaria que no existe hecho nuevo, considerando este despacho, así como la ley se reputa conocida para todos, la temeridad no se puede excusar en la inobservancia de ese hecho que como se avocaba de evidenciar, existe tanto en el auto del 18 de abril del 2023 como en el auto del 26 de mayo del 2023.

Así las cosas, este despacho niega esta reposición por improcedente, advirtiendo que estudiara las consecuencias de esta actuación procesal temeraria.

Este despacho puede evidenciar, que el apoderado de la parte concurrente de esta infundada reposición pretende discutir asuntos ya discutidos y así dilatar la decisión con maniobras que atentan directamente contra el principio de economía procesal, violentando otros también importante con esta actuación procesal temeraria, que como advierte este despacho, también pretende hacer incurrir en error por múltiples vías.

Así entonces, el despacho le recuerda al concurrente que tiene una instancia competente para solucionar los conflictos por la parte demandante de manera jurisdiccional, accediendo a la justicia, recordándole que; el arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. El laudo tiene valor de cosa juzgada de acuerdo con una difundida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico patrio, el arbitramento es *“una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho”* (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento prístino es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida *expressis verbis* por el artículo 116 de la Constitución Política, consagratorio del *“derecho al arbitraje”* (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340)”. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra los autos del 18 de abril del 2023 y el auto del 26 de mayo del 2023, en consecuencia, dejar en firme lo actuado en el auto del 18 de abril del 2023.

SEGUNDO: Ratificar las decisiones tomadas en el auto del 26 de mayo del 2023, también Ratificar la ilegalidad declarada en el auto de día 18 de abril del 2018, de las siguientes providencias de fecha de 3 de agosto de 2022 (inadmisión), 17 de agosto de 2022 (se libró mandamiento de pago) y 17 de agosto del 2022 (mediante el cual se decretaron medidas cautelares) las anteriores, notificadas por estado, nos apartamos de sus efectos, bajo el entendido de los autos aun en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, de conformidad a las consideraciones de este proveído. Por secretaria se expiden los oficios de levantamiento de medida cautelar de fecha de 17 de agosto del 2022.

TERCERO: Ratificar el auto de 18 de abril del 2023 rechazando la demanda ejecutiva iniciada por el señor Humberto Oñoro Echeverría, a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO



METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS – IMEDCO CARIBE IPS SAS, por las anteriores razones y consideraciones.

CUARTO: Una vez ejecutoriada el presente proveído, archívese las actuaciones ordenadas por el despacho y entréguesele a la parte demandada con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, en el entendido del artículo 318 del CGP, SIN PERJUICIO A LAS ACCIONES QUE EL JUGADO PUEDA TOMAR POR CONDUCTAS TEMERARIAS.

SEXTO: Hágase las respectivas anotaciones en el libro radicado y archívese lo actuado por el Despacho..

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 071 DE
FECHA 6 JULIO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f2a95367fc1533c63d1da3858919929f856fb586268cb16ea689d24884e24b

Documento generado en 05/07/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>